CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. PERTENENCIA
DEMANDANTE. ALEXANDRA OSPINA TELLEZ.
DEMANDADO. NESTOR SIERRA HERNANDEZ Y OTROS.
RADICACIÓN. 154074089002-2020-00156-00

Al despacho las presentes diligencias, donde se encuentra recurso de queja, sobre la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, y notificada el día diez (10) del mismo mes y año, de la siguiente manera:

a. De la recurrencia presentada.

i. De la queja

Manifiesta el recurrente que la decisión tomada par esta Juez, tiene como sustento en una errada la interpretación de competencia por factor cuantía para conceder recurso de apelación.

El código general del proceso es claro, en indicar que la competencia de la jurisdicción ordinaria influye el factor de territorialidad y cuantía, los cuales determinan si los proceso son de única o doble instancia, así:

> "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7- En Jos procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del Jugar donde estén ubicados /os bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

En atención, a la cuantía el estatuto procesal indica lo siguiente:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40

smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, el parámetro jurisprudencial es máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. Parágrafo INEXEQUIBLE

Pero por este motivo no se puede considerar que los autos que se profieran dentro de loa actuación no sean apelables, pues sería irrisible que los procesos de única instancia no se permitiera apelar los AUTOS pues me encuentro invocando un derecho procesal, del que goza la suscrita para ejercer control de legalidad de la providencia dispuesto por el legislador así:

Aclarando que no se trata de la apelación de la sentencia judicial, sino de una actuación que deliberadamente declara la terminación del proceso sin tener en cuenta las manifestaciones realizadas por la suscrita.

Lo cual ha sido también objeto de análisis por la jurisprudencia así:

"Según dispone el literal "e", , del artículo del CGP, la providencia que decreta el desistimiento tácito se debe notificar por estado y es susceptible del recurso de apelación. Este recurso, además, se concede en el efecto suspensivo, lo que implica, entre otras cosas, que se suspende el cumplimiento de la decisión hasta tanto se resuelve el recurso. El superior que conoce del recurso puede, entre otras, valorar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para determinar si hay · Jugar o no a decretar el desistimiento tácito, lo que implica, en tales escenarios, que el actor pueda alegar dichas razones [91]. Inclusive, ante la pérdida de competencia por parte del juez , en los términos del artículo 121 del CGP, lo cierto es que el demandante conserva plenamente sus garantías procesales y el desistimiento tácito no se toma en sorpresivo o arbitrario, pues el funcionario judicial que recibe el expediente, si lo considera procedente, debe avocar el conocimiento del proceso, notificar la decisión a /as partes y, luego, sí, adoptar /as decisiones que estime procedentes. "

b. Del estudio del despacho.

Este despacho, en atención a que la presente recurrencia, se trata de un ***recurso de queja***, presentado frente a la negativa de apelación la pasiva presenta vario elementos a considerar, de los cuales, la queja, que se centra en la negativa a la apelación, solo puede ser atendida por el evento de la cuantía de la causa, efecto al que se sometió, este despacho y que fue aludido en el último ítem de la recurrencia, por lo que solo se atenderá este estudio, los demás versan sobre la

procedencia del desistimiento, temas que nada tiene que ver con la negativa de apelación, por efecto de la cuantía de la causa:

Lo primero, es la determinación de la cuantía, en atención a la cual se indica que se trata de un proceso de mínima, razón por la cual no cuanta doble instancia, este evento, disgusta a la pasiva, quien indica que este estrado se vio obnubilado en su estudio, por cuanto no se consideró el valor real del inmueble, que se encuentra cerca al centro histórico, y cuenta con locales comerciales que aumentan su valor.

Sobre este punto, debe indicar este despacho que se atiene a elementos de juicio que ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia, siendo Magistrada Ponente la Dra. María Julia Figueredo Vivas, quien en sentencia de tutela con radicación No. 2021-0376 (NUR 2021- 0095), sentencia No. 108 del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), indico en varios apartes de su análisis resolutivo, lo atinente a la definición de la competencia y de la cuantía de la siguiente manera:

> *"…lo cierto es que se tramitó el tema de falta de jurisdicción y competencia, así: el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja no asumió competencia, por cuanto para definirla por el factor cuantía, tuvo en cuenta no los avalúos determinados por peritos e incorporados por las partes, sino el avalúo catastral, con lo que, además, situó el trámite como de única instancia, pues el avalúo catastral es inferior a los 40 s. m. l. m. v. Así lo dispuso el citado en auto de fecha 30 de enero de 2020. Es de advertir que conforme al artículo 26.4 del C. G. P. la competencia por el factor objetivo (cuantía), se define por el avalúo catastral; que, para el caso lo sitúa en el rango de la mínima cuantía y por ende de única instancia en los términos del artículo 25 ibidem…"*[1]

Igualmente indica más adelante que:

> *"…el tema de jurisdicción y competencia se definió en debida forma por el avalúo catastral del inmueble objeto de división conforme al art. 26.4 del C. G. P. Se trata de un asunto de única instancia. Sobre este tema valga señalar que se está discutiendo 18 meses después por lo que se presenta una ausencia de inmediatez. Además, si se cancelan impuestos sobre el avalúo catastral, no es de recibo venir a beneficiarse sobre una conducta distinta a la que se ha tenido frente al recaudo fiscal. Se trata de un asunto de única instancia…"*[2]

Por lo anterior, este estrado se sirvió, como se indicó en la providencia pasada, del valor catastral, para determinar la cuantía, y bajo la consideración emanada de la honorable magistrada, considera, que la decisión está conforme a derecho.

Conforme al artículo 353 del C.G.P., frente a la interposición y trámite del recurso de queja, se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias, que para este caso se tratará de la integridad del expediente, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán

---

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia. Magistrada Ponente la Dra. María Julia Figueredo Vivas. Tutela 2021-0376/NUR 2021-095. Pág. 17

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia. Magistrada Ponente la Dra. María Julia Figueredo Vivas. Tutela 2021-0376/NUR 2021-095. Pág. 19

al superior. Concédase a la parte el termino para el pago de las expensas de queja según lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de queja solicitado por el pasivo, en los términos ya indicados por este despacho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte el termino para el pago de las expensas de queja según lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

TERCERO.- Cumplido lo anterior pásese a despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **001,** de hoy ~~catorce días (14) de enero de 2022~~ siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario